



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00099-00
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: Roland Yovanny Maldonado Maldonado
roland_maldonado95@hotmail.com
Demandados: Concejo Municipal de Puerto Santander y Lisset Yurani Bayona Villareal quien actúa en su calidad de Personera Municipal
concejomunicipalps@hotmail.com
lisset3183@hotmail.com

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Roland Yovanny Maldonado Maldonado en contra del Concejo Municipal de Puerto Santander y la señora Lisset Yurani Bayona Villareal quien actúa en su calidad de Personera Municipal del citado ente territorial, en virtud de lo previsto en los artículos 276 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

- De conformidad con el artículo 139 del CPACA, cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En el *sub examine*, advierte el Despacho que la parte demandante en las pretensiones de la demanda solicitó que se ordenara al Concejo Municipal de Puerto Santander, que haga la elección del Personero de dicha municipalidad para el período institucional restante, previo concurso público de méritos de conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la Ley 1551 de 2012, 2.2.27.1 y siguientes del Decreto Único 1083 de 2015, y a acorde a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013.

Para el Despacho, dicha pretensión no corresponde a las que pueden ser invocadas en este medio de control, toda vez que las mismas solo deben buscar la restauración del imperio de la legalidad, más no impartir órdenes propias de la Corporación Municipal, o indicar la forma en que deben adelantar sus funciones o responsabilidades.

Para el efecto válido resulta señalar lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del 19 de mayo de 2016, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, en el expediente de radicado 68001-23-33-000-2016-00131-01, en la que al respecto se señaló:

“...Claramente las pretensiones referidas a la nulidad del acto de elección y la separación del cargo del demandado que es consecuencia necesaria de la anulación, son propias de un proceso de nulidad electoral según el artículo 139 que establece que, por este medio de control, se deben cuestionar tanto los actos de elección por voto popular como los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

Por tanto, se puede deducir que la elección efectuada por el Concejo Municipal de Floridablanca en el proceso de la referencia, debía demandarse a través de la acción electoral, como en efecto se hizo.

Ahora bien, las pretensiones referidas a la nueva calificación de la entrevista, la comparación de las respuestas dadas por los señores Escamilla Moreno y Barbosa Moreno, así como la de nombramiento del demandante como Personero de Floridablanca, claramente tienen un contenido resarcitorio propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Recuérdese que la nulidad electoral, es una acción pública de legalidad, encaminada a mantener incólume el ordenamiento jurídico de las posibles violaciones que se puedan presentar por la expedición de un acto de elección o de nombramiento.” (Resaltado del Despacho)

- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá indicar la causal de nulidad electoral que pretende hacer valer, no obstante, de la lectura del escrito de demanda, no se advierte que se invoque alguna causal de nulidad dispuesta en la norma en

menção o en el artículo 137 de la citada normatividad, motivo que deberá corregirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral de la referencia presentada por el señor **Roland Yovanny Maldonado Maldonado**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el error advertido, para lo cual se le concede un término de tres (3) días en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e86bbbf3132f8eb36c8033e0e70ad82dfa649541ef4acdabb0e451bb10eac8b3

Documento generado en 05/12/2022 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>